

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022., sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 974
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DONALDO MESA CUELLAR
DEMANDADO: INGRID SUGEY JORY MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00431-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones, sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el señor DONALDO MESA CUELLAR contra INGRID SUGEY JORY MURILLO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de INGRID SUGEY JORY MURILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la orden de apremio No. 1666 del 25 de julio de 2022; por verificarse los requisitos del título ejecutivo pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo los derechos de propiedad que ostenta la demandada sobre bien inmueble dado en garantía real distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-989777, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Revisado el expediente, se tiene que INGRID SUGEY JORY MURILLO, se encuentra debidamente notificada de conformidad a lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **INGRID SUGEY JORY MURILLO** y a favor de **DONALDO MESA CUELLAR**, en la forma ordenada en la orden de apremio.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

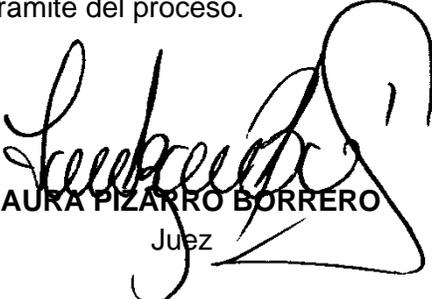
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con el producto de la misma, páguese a la parte demandante las sumas adeudadas, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000).

SÉXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 65, abril 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 4.200.000
Costas	\$ 54.300
Total, Costas	\$ 4.254.300

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DONALDO MESA CUELLAR
DEMANDADO: INGRID SUGEY JORY MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00431-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 19 de 2023

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G del P., sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 975
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMIREZ.
DEMANDADO: SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00461-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones, sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la señora YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMIREZ, contra SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la orden de apremio No. 1566 del 13 de julio de 2022; por verificarse los requisitos del título ejecutivo pagaré.

Así mismo, a través de auto No 1567 del 13 de julio de 2022, se decretó el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que ostenta la demandada sobre bien inmueble dado en garantía real distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-155979, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Revisado el expediente, se tiene que los demandados SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO, se encuentran debidamente notificados de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G del P., sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos (\$1.680.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO**, y a favor de **YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMIREZ**, en la forma ordenada en la orden de apremio.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con el producto de la misma, páguese a la parte demandante las sumas adeudadas, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos ochenta mil pesos (\$1.680.000)

SÉXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 65, abril 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.680.000
Costas	\$ 18.000
Total, Costas	\$ 1.698.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YIRA OFELIA REBOLLEDO RAMIREZ.
DEMANDADO: SENEN MELENDEZ y MERCEDES ARMERO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00461-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 19 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 979

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANDRÉS CORREA AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00629-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante aporta constancia de envío del aviso (art. 292 del C.G. del P.) dirigida al demandado, a la dirección física con fecha de recibido del 10 de marzo del año en curso.

Revisada la pruebas allegadas al plenario, se observa de la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada, que, el aviso de notificación fue efectivamente entregado "por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI"; sin embargo, no se aportaron los respectivos anexos, esto es, copia de la demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago debidamente cotejados, por tanto, resulta palmario que el demandado no se encuentra debidamente notificado, tal y como lo señala el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, es conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, para que dentro del término establecido la parte actora aporte a este Juzgado los anexos, demanda en conjunto con el auto de mandamiento de pago, cotejados por la empresa de mensajería, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 600.000
Costas	
Total, Costas	\$ 600.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESCORES S.A.S
DEMANDADO: YILMAR ADRIÁN ALVEAR GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00839-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.980

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO PH
DEMANDADO: DAVID CUERO ARROYO
ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00880-00.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el EDIFICIO SAXO PH., contra DAVID CUERO ARROYO y ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el EDIFICIO SAXO PH., presentó demanda ejecutiva en contra de DAVID CUERO ARROYO y ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo, se dispuso a librar mandamiento de pago No. 66, del 19 de enero del 2023.

Los demandados DAVID CUERO ARROYO y ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago, el día 13 de marzo de 2023, (folio 14), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos seis mil pesos M/cte. (\$406.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DAVID CUERO ARROYO y ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA, a favor de EDIFICIO SAXO PH.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

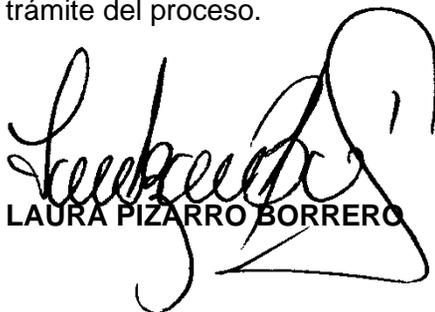
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos seis mil pesos M/cte. (\$ 406.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 65, abril 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 406.000
Gastos Registro Embargo	\$ 45.400
Total, Costas	\$ 451.400

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SAXO PH
DEMANDADO: DAVID CUERO ARROYO
ADRIANA FERNANDA HOYOS ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00880-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 19 de 2023

XER

SECRETARÍA: Cali, 18 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 600.000
Costas	
Total, Costas	\$ 600.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A
DEMANDADO: NICOLL ANDREA REINA ARELLANO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00101-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 19 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 17 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 971
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00176**-00
Demandante: JAVIER ENRIQUE MEDINA VASQUEZ
Demandado: LUZ MARIA ROLDAN

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 548 del 9 de marzo de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65) abril 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600. De igual forma, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.967
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO ACEVEDO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00265-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de RODOLFO ACEVEDO GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de noventa y seis millones quinientos dos mil novecientos un pesos M/cte. (\$96.502.901), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 009005535865, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por la suma de nueve millones treinta y un mil ciento veinticuatro pesos M/cte (\$9.031.124), correspondientes a los intereses corrientes pactados, por el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 22 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo

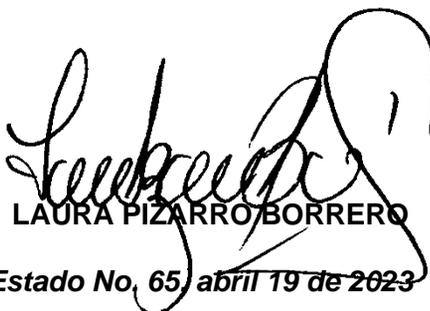
deforma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, paralo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65 abril 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y la tarjeta de abogado (a) No. 123.836. Sírvase proveer, 17 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN VANESSA MUÑOZ VELASCO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00284-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por BANCO AV VILLAS S.A., en contra de KAREN VANESSA MUÑOZ VELASCO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar los hechos y el literal B de las pretensiones, por cuanto pretende el cobro de intereses de mora desde el 26 de marzo de 2022, sin embargo, tal posibilidad no se compadece del diligenciamiento del título valor y sus instrucciones, como quiera que el documento tiene como fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2023, sin que se tenga claridad si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

2. Omite indicar la data en la que hace uso de la cláusula aceleratoria y para eso debe tener en cuenta el diligenciamiento del pagaré, pues según sus instrucciones, se facultó al deudor para declarar extinguido el plazo en caso de impago de la obligación y en esa oportunidad (uso de la cláusula) se llenarían los espacios en blanco del pagaré. Con todo, también las directrices indican que la fecha de vencimiento sería la del momento de su diligenciamiento y figura como tal, el 13 de marzo de 2023, situación que contraría lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.

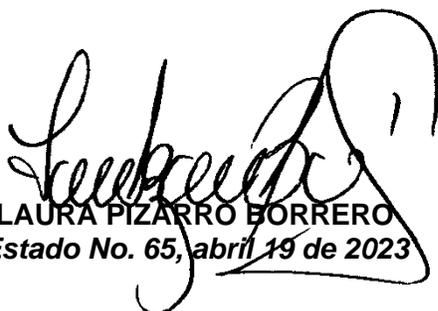
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 y la tarjeta de abogado (a) No. 123.836, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 19 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°970
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

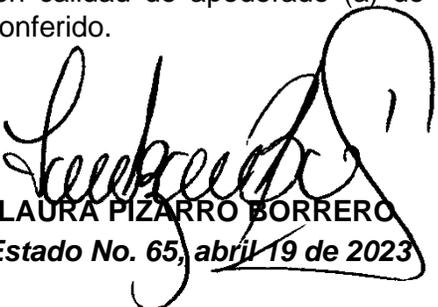
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: INGRID TATIANA VALENCIA ARDILA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00291-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE, contra INGRID TATIANA VALENCIA ARDILA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **IPY554**, Marca CHEVROLET, Línea 25189, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2016, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU*151780191*, Chasis 9GASA58M8GB029717 de propiedad de INGRID TATIANA VALENCIA ARDILA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **IPY554**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22- 3351 del 30 de noviembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324.517, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 65, abril 19 de 2023